

## LOS COSTES DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS A DISTANCIA (STJUE 3.9.2009)

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2009 (asunto C-489/07) resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por un tribunal alemán. El artículo 6.1 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, establece que, "respecto a todo contrato negociado a distancia, el consumidor dispondrá de un plazo mínimo de siete días laborables para rescindir el contrato sin penalización alguna y sin indicación de los motivos", aclarando que "el único gasto que podría imputarse al comprador es el coste directo de la devolución de las mercancías al proveedor". Por su parte, el artículo 6.2 de esa misma Directiva señala lo siguiente: "Cuando el consumidor haya ejercido el derecho de rescisión con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el proveedor estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor sin retención de gastos. Únicamente podrá imputarse al consumidor que ejerza el derecho de rescisión el coste directo de la devolución de las mercancías. La devolución de las sumas abonadas deberá efectuarse lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de treinta días".

Los hechos de los que conoció el tribunal alemán eran los siguientes. La Sra. Messner adquirió el 2 de diciembre de 2005 a Stefan Krüger a través de Internet un ordenador portátil de segunda mano cuyo precio ascendía a 278 euros. Stefan Krüger incluía, en el momento de dicha compra, las condiciones generales de venta en Internet, en las que se podía leer, en particular, que el comprador debía indemnizar por el desgaste que hubiera sufrido la mercancía entregada debido a su uso normal. En agosto de 2006, surgió un defecto en la pantalla del ordenador. La Sra. Messner informó a Stefan Krüger de dicho defecto de la pantalla el 4 de agosto de 2006. Ésta rechazó la reparación gratuita del defecto. El 7 de noviembre de 2006, la Sra. Messner comunicó la rescisión del contrato de compraventa y ofreció a Stefan Krüger la devolución contra reembolso del precio del ordenador portátil. Esta rescisión se efectuó en los plazos previstos por el BGB, ya que la Sra. Messner no había recibido la información prevista por las disposiciones de dicho Código para computar el plazo de rescisión. La Sra. Messner reclamó a Stefan Krüger el importe de 278 euros ante el *Amtsgericht* Lahr. Stefan Krüger se opone a esta pretensión alegando que la Sra. Messner le debe, en todo caso, una indemnización correspondiente a los casi ocho meses completos de uso del ordenador portátil. Según él, el precio medio de mercado por el alquiler de un ordenador de este tipo era de 118,80 euros trimestrales, de manera que la indemnización correspondiente al tiempo de uso del ordenador en cuestión por la Sra. Messner ascendía a 316,80 euros.

En estas circunstancias, el *Amtsgericht* Lahr decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial: "¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, en relación con el apartado 1, segunda frase, de la Directiva 97/7 [...] en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que, en caso de resolución del contrato por el comprador dentro de plazo, el vendedor puede exigir al comprador una indemnización por el uso del bien entregado?"

El Tribunal subraya que, con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 97/7, el único gasto que puede imputarse al consumidor por el ejercicio de su derecho de resolución es el coste directo de la devolución de las mercancías. Este derecho tiene por objeto proteger al consumidor en la situación especial de una venta a distancia, en la que no tiene la posibilidad real de ver el producto o de conocer las características del servicio antes de la celebración del contrato. Por tanto, la imposición general de una indemnización por el uso del bien adquirido mediante un contrato a distancia es incompatible con dichos objetivos. Del mismo modo, la eficacia y la efectividad del derecho de rescisión se verían en entredicho si se impusiera al consumidor el pago de una indemnización debido al mero hecho de haber examinado y probado el bien adquirido mediante un contrato a distancia. Hasta este punto, el razonamiento del Tribunal de Luxemburgo no es más que un mero desenvolvimiento de los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 97/7.

Sin embargo, el Tribunal añade algunas consideraciones del máximo interés. En su criterio, "si bien la Directiva 97/7 tiene por objeto proteger al consumidor en la situación particular de un contrato a distancia, no tiene por objeto concederle derechos que vayan más allá de lo necesario para permitirle ejercer útilmente su derecho de rescisión", por lo que su finalidad no se opone, en principio, a que la normativa de un Estado miembro imponga al consumidor el pago de una indemnización equitativa en el supuesto de que éste haya hecho uso del bien adquirido mediante un contrato a distancia de una manera incompatible con los principios del Derecho civil, como la buena fe y el enriquecimiento sin causa. De la última frase del decimocuarto considerando de la Directiva 97/7 se desprende que corresponde a los Estados miembros determinar las demás modalidades y condiciones consecutivas al ejercicio del derecho de rescisión. No obstante, esta competencia debe ejercerse respetando la finalidad de dicha Directiva y no puede, en particular, menoscabar la eficacia y la efectividad del derecho de rescisión. Este sería el caso, agrega el Tribunal, "si el importe de una indemnización como la evocada en el apartado anterior fuera desproporcionada en relación con el precio de compra del bien en cuestión, o si la normativa nacional impusiera al consumidor la carga de la prueba de que no ha utilizado el bien durante el periodo de rescisión de un modo que vaya más allá de lo necesario para permitirle ejercer útilmente su derecho de rescisión". Este es el aspecto más importante de la sentencia que se analiza: la permisión de que los Estados, en determinadas circunstancias, puedan imponer al comprador a distancia una indemnización equitativa.

En conclusión, si bien la Directiva 97/7 se opone a que una normativa nacional establezca con carácter general la posibilidad de que el vendedor reclame al consumidor una indemnización por el uso de un bien adquirido en virtud de un contrato a distancia en el caso de que éste haya ejercido su derecho de rescisión dentro de plazo, no se opone a que se imponga al consumidor el pago de una indemnización por el uso del bien en el supuesto de que dicho consumidor haga uso de dicho bien de un modo incompatible con los principios del Derecho civil, como la buena fe o el enriquecimiento sin causa, siempre que no se menoscabe la finalidad de dicha Directiva y, en particular, la eficacia y la efectividad del derecho de rescisión, extremo que deberá determinar el Juez nacional.

El Derecho español regulador de esta materia se atiene estrictamente al mandato literal de la Directiva, y no permite al vendedor exigir al comprador ningún tipo de indemnización por el uso que éste haya podido hacer del bien comprado a distancia. En efecto, el artículo 101.1 del texto refundido de la Ley General para la



[www.uclm.es/cesco](http://www.uclm.es/cesco)  
**NOTAS JURISPRUDENCIALES**

Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, regula el derecho del desistimiento del comprador a distancia remitiéndose a la normativa general que sobre este derecho se contiene en los artículos 68 a 78 de dicho texto refundido, con la única particularidad de que "en este tipo de contratos [los celebrados a distancia] el empresario podrá exigir al consumidor y usuario que se haga cargo del coste directo de devolución del bien o servicio", pero nada más.

**Juan José Marín López**